

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO <i>Recurrido</i> v. JOAQUÍN A. CASIANO ALICEA Peticionario	KLCE201501436	<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama <i>Caso núm.:</i> SCR201400874 <i>Sobre:</i> Enmienda de sentencia
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Comparece Joaquín A. Casiano Alicea [peticionario], por derecho propio, quien nos informa que se encuentra confinado en la institución Guayama 500. En escrito de *Moción Apelativa* nos indica que fue sentenciado el 17 de junio de 2014 a ocho (8) años de prisión por infringir el Artículo 182 (Apropiación ilegal agravada) del Código Penal. Nos indica que el 26 de diciembre de 2014 entró en vigor la Ley 246-2014 que redujo la sentencia por el delito de apropiación ilegal agravada a seis (6) meses.

Tras revisar el recurso y con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Es sabido que nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, [...] de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRa sec. 24u.

Cuando se presenta un recurso de *certiorari*, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B es la que gobierna su contenido, a saber:

El escrito de *certiorari* contendrá:

[...]

(E) Apéndice

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

[...]

(d). Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e). Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2). El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de *certiorari* o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del apéndice a que se refiere esta regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de *certiorari*,

dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (énfasis nuestro)

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

A la luz de la mencionada normativa evaluamos.

El peticionario nos solicita que modifiquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia [TPI] le impuso y por la cual cumple ocho años de confinamiento. Podemos colegir que su

petición se basa en el principio de favorabilidad al advenir una ley más beneficiosa a la sentencia que cumple. Ahora bien, en su escrito no incluyó copia de la sentencia para nuestra completa evaluación. Más importante aún es que no surge de las alegaciones del peticionario ni del expediente, que su petición de modificación de sentencia fuera presentada primeramente en el foro que le sentenció, antes de acudir a nosotros. Es el foro sentenciador quien en primera instancia debe revisar esta petición, pues nosotros somos un foro apelativo. De modo que ese trámite era indispensable, pues nuestra función es proveer un foro apelativo de forma discrecional de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 Ley 201-2003, *supra*. Es de la resolución u orden que emita el foro de primera instancia que el peticionario podría acudir a nuestro foro, pero no antes. Como el tribunal de primera instancia, quien fue el que impuso la sentencia, no ha emitido ninguna orden o resolución atendiendo el asunto de la modificación de sentencia al amparo de la Ley 246-2014, nada podemos evaluar en revisión y por consiguiente carecemos de jurisdicción para atender su reclamación. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012).

DICTAMEN

Por los fundamentos antes indicados desestimamos el recurso de *certiorari*. Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia a los peticionarios, en la institución correccional donde se encuentren.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones